



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001410500520180068901
DEMANDANTE: CARLINA ISABEL PACHECO DE PACHECO
DEMANDADA: COLPENSIONES
JUEZA: AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CARLINA ISABEL PACHECO DE PACHECO contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda. Impuso costas a la demandada.

1.2. ENUNCIADO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si a la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional que reclama, a partir del 2 de enero de 2013, y si hay lugar a imponer intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

2.1 ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos, fincándose, al efecto en la sentencia C-792 de 2006, sosteniendo que, mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Realizó un itinerario respecto de las diligencias adelantadas por la señora CARLINA ISABEL PACHECO DE PACHECO a fin de obtener la corrección de su historia laboral, decidiendo, posteriormente, solicitar el 13 de enero de 2013, el reconocimiento de la pensión de vejez al ISS, manifestando que le fue negada la prestación a través de la Resolución GNR 031642 del 10 de marzo de 2013, de la cual se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2013. Que ulteriormente, la demandante presentó derecho de petición ante COLPENSIONES el 1° de abril de 2016, solicitando la corrección de historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez, lo que, ante el silencio de la convocada, le instó a presentar acción de tutela por violación al derecho de



petición, tramitada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, bajo el radicado 2016-00434, agencia judicial que tuteló el derecho, y por ende, se obtuvo respuesta de COLPENSIONES, corrigiendo la historia laboral y reconociendo la pensión de vejez a través de la Resolución SUB 29629 del 4 abril de 2017, por lo que desde el 1° de abril de 2016 al 4 de abril de 2017, considera, los términos estuvieron suspendidos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El juzgado negará las pretensiones de la demanda en atención a que la prescripción se encuentra erigida en el sub lite.

3.2. PREMISAS.

3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS.

El acervo probatorio acantonado en el expediente revela que a la señora CARLINA ISABEL PACHECO DE PACHECO le fue reconocida pensión a través de la Resolución SUB 29629 del 4 de abril de 2017, a partir del 27 de marzo de 2017, en cuantía de \$616.000.

El disenso del demandante frente a COLPENSIONES estriba en el no reconocimiento por parte de este organismo de seguridad social del retroactivo pensional causado entre el 2 de enero de 2013 hasta el 27 de marzo de 2014, por valor de \$8.895.500, y consecuentemente, los intereses moratorios.

Entre tanto, la convocada solicita ser absuelta de todos los cargos, oponiéndose a las pretensiones, alegando, respecto del reconocimiento del retroactivo pensional que, este surge a partir del día siguiente a la fecha en que se completan los requisitos para acceder a la pensión, si para esta fecha ya se ha retirado o a partir del día siguiente al de retiro del sistema. Manifiesta que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 24 de enero de 2013, la cual fue resuelta mediante Resolución GNR 031642 del 10 de marzo de 2013, en el sentido de negar la prestación, de lo cual fue notificada el día 23 de agosto de 2013. Que el 27 de marzo de 2017, la demandante elevó nueva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, pasando a referirse a la prescripción contemplada en el artículo 2512 del C.C., y 488 del C.S.T., señalando que a la fecha en que presentó la nueva solicitud habían transcurrido más de tres años desde que se causaron los eventuales derechos reclamados. Postuló las excepciones de fondo de prescripción, falta de causa para demandar, falta de requisitos legales para acceder a reliquidación pensional, cobro de lo no debido y compensación.

Teniendo en cuenta lo manifestado, la juez de única instancia impartió absolución a COLPENSIONES, puntualizando que las mesadas solicitadas se hallaban afectadas de prescripción, imponiendo costas a cargo de la parte demandada. Indicó que la solicitud de pensión de vejez elevada por la actora el 24 de enero de 2013, constituye la primera reclamación administrativa con la cual se interrumpía el término prescriptivo, aludiendo a la sentencia C-799 del 20 de septiembre de 2016, para significar que la vía gubernativa quedó agotada al proferirse y notificarse la Resolución GNR 031642 del 10 de marzo de 2013, sin que la parte demandante haya ejercido las acciones que tenía a su alcance, ni en sede administrativa al no interponer los recursos de ley, ni en sede judicial, produciéndose así los efectos del transcurso del tiempo sobre el retroactivo reclamado.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

No es objeto de discusión el derecho a la pensión de vejez que le asiste a la demandante, en la medida que así lo pone de presente la Resolución SUB 29629 del 4 abril de 2017, expedida por



COLPENSIONES, a través de la cual, reconoció la prestación a partir del 27 de marzo de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. De igual modo, no es materia de discusión que el estatus pensional lo adquirió el 2 de enero del año 2013, pues, así se consignó de manera clara en la resolución mencionada. En consideración a lo anterior, el Despacho no abordará el tema en lo que respecta a los puntos mencionados.

Es de anotar que, el disenso que se resolverá en la alzada corresponde a establecer si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se causó del 2 de enero del año 2013 (fecha en que adquirió el estatus de pensionada) hasta el 26 de marzo del año 2014 (día anterior en que el enjuiciada inició el pago del derecho pensional).

Precisado lo anterior, se tiene que, de la prueba documental vertida al expediente resulta claro que, para el 2 de enero del año 2013, fecha en que la promotora del juicio adquirió el estatus pensional, la mesada le resultaba exigible, teniendo en cuenta que su última cotización al sistema correspondía al ciclo de diciembre de 2008. Este aspecto no fue puesto en tela de juicio por la demandada, quién así lo acepta al interior de la resolución que concedió el derecho, a saber, en la SUB 29629 del 4 de abril de 2017.

No obstante, no es del caso ordenar el pago del retroactivo pensional desde la causación del derecho hasta el 26 de marzo del año 2014, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, está demostrado que el 24/01/2013 el actor elevó una primera petición para obtener el pago de la pensión de vejez, también es cierto que, esa petición concluyó con la expedición de la Resolución SUB 29629 del 4 de abril de 2017, mediante la cual la demanda no reconoció derecho pensional alguno, decisión que no fue objeto de recurso, por ende, cobró ejecutoria, siendo el caso recordar que, si la parte actora no se mostraba de acuerdo con lo decidido, debió interponer los recursos de ley en aras de la suspensión del término prescriptivo.

Es de relevar que, el Despacho no desconoce que la parte demandante, tras la negativa del reconocimiento pensional, procedió a elevar distintas solicitudes, empero, salvo la que radicó el 27/03/2017, todas perseguían la corrección de su historia laboral, pedimento totalmente diferente al reconocimiento de la mesada pensional, por ende, estas no inciden en la interrupción de la prescripción.

Entonces, la única petición que se presentó y que tuvo la virtud de interrumpir la prescripción corresponde a la radicada el 27 de marzo de 2017, la que le daba derecho a la promotora del juicio a percibir la mesada pensional desde ese mismo día y mes, pero del año 2014, data que concuerda con aquella en que se le reconoció el derecho, por ende, no existe mesada pensional alguna en su favor.

Frente a las restantes pretensiones de la demanda, no encuentran vocación de prosperar, al ser estas accesorias, corriendo igual suerte que las principales. Así, es del caso confirmar la sentencia consulta en este aspecto, revocándose la decisión de imponer costas a la parte demandada.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

1. CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad de fecha 11 de febrero de 2021.
2. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad de fecha 11 de febrero de 2021, en cuanto condenó en costas a la demandada.
3. CONFIRMAR en lo demás.
4. SIN costas en esta instancia.
5. POR la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.
6. OPORTUNAMENTE por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza